



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OMAIRA VELANDIA MENDIVELSO** en calidad de agente oficiosa del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** en contra **SALUD TOTAL E.P.S.** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**.

**ANTECEDENTES**

**OMAIRA VELANDIA MENDIVELSO** en calidad de agente oficiosa del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** instauró acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, para que por este medio, le sean amparados los derechos fundamentales a **la salud, a la vida digna y a la integridad personal** y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada : (i) asignar enfermera o cuidador; (ii) agendar las citas de neurología pediátrica, cardiología, optometría, fisioterapia, así como terapias y exámenes de *videocinedeglución* y radiografía de cadera comparativa; (iii) autorizar la entrega mensual de un Kit de Gastrostomía (esparadrappo elástico adhesivo, gasa estéril, jeringa de punta catéter, jeringa LUER LOCK, solución salina, sonda nelaton, guantes talla m), de Óxido de Zinc ungüento tópico, de pañales marca Winny; y el traslado redondo en ambulancia para citas médicas, exámenes, controles, urgencias y demás procedimientos y (iii) garantizar cobertura general.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó la accionante que su nieto **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** fue ingresado a la IPS REINTEGRAR SALUD en la ciudad de Ibagué el 12 de octubre de 2022, donde fue diagnosticado con: Síndrome del niño maltratado, Hematoma subdural bilateral, Encefalopatía severa postraumática, Fractura de arcos costales, Hemorragias retinianas, Sospecha de abuso sexual, Epilepsia sintomática, Síndrome de abstinencia a opioides, Retraso generalizado del neurodesarrollo, Síndrome anémico transfundido.

Continua el relato informando que le dieron ordenes médicas para: insumos de kit de gastrostomía, óxido de zinc 25g/500g ungüento tópico, control médico mensual, enfermería domiciliaria 24 horas de domingo a domingo, pañal desechable Winny etapa 3, y traslado redondo en ambulancia básica para acudir a citas médicas, urgencias y exámenes complementarios. Que el 05 de enero de 2023 le fue otorgada la custodia del menor, y se le puso en conocimiento el plan médico que debía seguir para su cuidado. Que se trasladó con el menor a Bogotá y, a efectos de continuar con el tratamiento médico, lo afilió como su beneficiario en SALUD TOTAL E.P.S. Que el 10 de enero de 2023 se realizó valoración por medicina general, donde se dio orden de medicamentos y consultas de pediatría, nutrición y medicina familiar, pero no se dio orden para el cuidado de la gastrostomía, el ungüento tópico, los pañales y la enfermera domiciliaria. Que el 10 de enero de 2023 se realizó valoración por medicina familiar para la renovación de las órdenes médicas por cambio de domicilio, pero únicamente se ordenaron consultas de neurología pediátrica, gastroenterología pediátrica y oftalmología pediátrica. Que el 30 de enero de 2023 se realizó valoración por pediatría, donde se dio orden para exámenes de *videocinedeglución* y radiografía de cadera comparativa, y consultas de neuropediatría, neurocirugía, fisioterapia y terapias para

seguimiento integral. Que desde esa fecha ha asistido y ha llamado reiteradamente para agendar los servicios, pero le responden que no hay citas. Que devenga un salario mínimo, es madre cabeza de hogar, responde por una hija menor de edad y está al cuidado de otros nietos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 14 de marzo de 2023, admitió la acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**

La accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** solicitó se absuelva de las pretensiones por cuanto no han vulnerado derecho fundamental. Para sustentar sus peticiones informó que el agenciado presenta afiliación activa, en calidad de beneficiario. Que ha sido atendido para el tratamiento de sus patologías de manera adecuada, oportuna y pertinente, de acuerdo a lo que determinan sus médicos tratantes. Que la solicitud de enfermera/cuidador no es procedente por cuanto no hay orden médica. Que asignó las citas de medicina física, optometría, neurología pediátrica y cardiología, para los días 27, 28, 29 y 31 de marzo de 2023. Que las terapias físicas y de fonoaudiología se han realizado sin novedad y, a la fecha, la IPS SALUD POSITIVA ha practicado 4 sesiones, quedando asignadas las próximas para el 17 de marzo de 2023. Que programó examen de faringografía para el 17 de abril de 2023 a las 7:00 a.m. Que el examen de radiografía de cadera se realizó el 01 de marzo de 2023. Que los servicios de kit de gastrostomía, óxido de zinc, transporte en ambulancia y enfermería no cuentan con orden, por lo que programó nueva consulta médica domiciliaria para el 17 de marzo de 2023 con la IPS SALUD POSITIVA, para determinar su pertinencia. Que el menor cuenta con autorización de solución salina, para ser reclamado en Audifarma. Que el menor cuenta con autorización de pañales, y la accionante confirmó haberlos recibido el 04 de marzo de 2023 en Audifarma.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, rindió informe, solicitando ser desvinculada. Manifiesta que no tiene conocimiento de los hechos, y que tampoco es la entidad encargada de las prestaciones en salud, por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. Que pudo constatar que el agenciado se encuentra afiliado en el régimen contributivo a través de la EPS SALUD TOTAL, por lo que es ésta quien debe garantizar y hacer entrega de los insumos, medicamentos, así como realizar las consultas y terapias, sin dilación. Que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales.

El A quo, mediante auto de 21 de marzo de 2023, que con forme a la contestación aportada por **SALUD TOTAL EPS** ordenó OFICIAR a IPS GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA S.A.S. para que aportara copia de la historia clínica de la valoración médica domiciliaria realizada el día 17 de marzo de 2023 al menor.

La **IPS SALUD POSITIVA**, el 23 de marzo de 2023 allegó la historia clínica ordenada a través de correo electrónico. Ante la vinculación guardó silencio.

Finalmente, el 24 de marzo de 2023, se dejó informe secretarial, en el cual se dijo: “se estableció conversación telefónica con la señora OMAIRA VELANDIA MENDIVELSO en calidad de accionante, al número celular 32084207041, a efectos de establecer el estado de la prestación de los servicios solicitados en la acción de tutela, teniendo en cuenta el informe rendido por la E.P.S. SALUD TOTAL al dar contestación. Frente a lo indagado, la señora OMAIRA VELANDIA corroboró que había sido informada de la asignación de las consultas médicas de medicina física y rehabilitación para el 28 marzo

de 2023 a la 1:30 p.m., de optometría para el 27 de marzo a las 10:24 a.m., de neurología pediátrica para el 29 de marzo de 2023 a las 04:00 p.m., y de cardiología para el 31 de marzo de 2023 a las 2:20 p.m.; así como del examen de Faringografía para el 17 abril de 2023 a las 7:00 a.m. Confirmó que el examen “Radiografía de cadera comparativa” se realizó el 01 de marzo de 2023, que el 04 de marzo de 2023 le fueron entregados los pañales por parte de Audifarma, y que el 17 de marzo de 2023 el menor recibió valoración médica domiciliaria donde se entregó orden para el transporte y el kit de gastrostomía. Finalmente, señaló que al menor se le está realizando terapias físicas y de fonoaudiología en el domicilio, pero que las mismas no se llevan a cabo en las cantidades y tiempos debidos.”

**La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** en el término de traslado pese habersele notificado en debida forma guardo silencio.

### **AUTO DECLARA NULIDAD**

Este Despacho en auto de 03 de mayo de 2023, previo a resolver sobre la impugnación elevada por Salud Total EPS, dispuso DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 y todas las actuaciones surtidas a partir de dicha decisión, dejando a salvo la contestación que se encuentre dentro del expediente y las pruebas decretadas y allegadas por las partes, y se ORDENO al juzgado de primera instancia que rehaga la actuación procesal vinculando a la parte pasiva a IPS GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA S.A.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Conforme a lo anterior, El A quo en auto de 04 de mayo de mismo año corrigió la actuación y ordeno la vinculación y notificación de las citadas.

### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El Juzgado octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, resolvió la solicitud de amparo, en los siguientes términos:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, **entregue y/o suministre** al menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** los servicios de: (i) transporte convencional básico redondo para traslado, (ii) insumos y kit de gastrostomía, y (iii) enfermería 8 horas por 7 días, en las cantidades, calidades y periodicidad indicados por el médico domiciliario en la valoración del 17 de marzo de 2023, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores, o a través del proveedor externo con quien se contrate el servicio.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, **agende** al menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** una valoración médica, a través de alguna I.P.S. de su red, para que el médico tratante determine la pertinencia, oportunidad y necesidad del insumo “Oxido de Zinc- ungüento tópico para aplicar en cada cambio de pañal”. Y, solo en el evento de que el médico tratante lo ordene, la **E.P.S. SALUD TOTAL** deberá dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes, expedir la autorización y realizar la entrega en la forma que el médico tratante determine.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente al agendamiento de las citas de neurología pediátrica, cardiología, optometría, fisioterapia y del examen de videocinedeglución o faringografía, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** el amparo respecto de las restantes pretensiones.

**QUINTO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, a la IPS GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA S.A.S. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, por falta de legitimación en la causa.**

**SEXTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación. Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [jo8lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo8lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

Para sustentar la anterior decisión, el A quo analizó cada una de las pretensiones así:

i. Frente a la solicitud de asignación de citas médicas y realización del examen de videocinedeglución: el Juez de primera instancia concluyó que los hechos sobre los cuales se podría pronunciar el Despacho desapareció, como quiera que el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y las pretensiones de la accionante frente a este punto ya se encuentran satisfechas. Por tal motivo, la acción de tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

ii. Frente a la realización de terapias, del examen de rayos x y el suministro de pañales: el Despacho negó la misma, lo anterior por cuanto está acreditado el suministro de los servicios de terapias, radiografía de cadera comparativa y pañales desechables, de manera previa a la presentación de la acción de tutela, por lo que no se advierte una omisión o una actuación irregular y/o arbitraria de la E.P.S. SALUD TOTAL.

iii. Frente a la solicitud de entrega de kit de gastrostomía, de suministro de transporte y enfermera, y de autorización del Óxido de Zinc: el Despacho de primera instancia accedió al mismo, manifestando que conforme a la valoración médica domiciliaria realizada el 17 de marzo de 2023 en la cual se determinó el plan de tratamiento constituido por:

-Transporte convencional básico redondo para traslado a citas médicas y/o exámenes clínicos (Orden por 3 meses)

-Insumos: Guantes de manejo talla M, Tapabocas, jeringa 10 cc, jeringa punta catéter 50 cc, esparadrappo adhesivo (fixomull) 10X15, gasas estériles.

-KIT GASTROSTOMÍA: Extensión Mickey en Y 30 cm, Extensión unidireccional 30 cm, Jeringa 60 cc Enfit.

-Enfermería 8h por 7 días (Entrenamiento de cuidado y manejo de gastrostomía)".

Que si bien, para la fecha de presentación de la demanda, el accionante no contaba con órdenes para tales servicios, dada la valoración informada y por el estado de vulneración del menor se debía acceder al amparo de lo solicitado.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega del insumo de “óxido de zinc”, el Despacho de primera instancia ordenó únicamente la valoración médica a fin que el Galeano determinara la conducencia de suministro del insumo.

iv. Frente a la solicitud de tratamiento integral, el A quo no accedió a la misma, toda vez que la pretensión de tratamiento integral solicitada por la actora no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes a los ya estudiados, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, frente a la Secretaria Distrital de Salud, el A quo ordeno la desvinculación por no estar demostrada vulneración al derecho fundamental.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, en el término legal, la apoderada de la **EPS SALUD TOTAL** presentó escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por el A quo, indicando que frente a lo ordenado al el **SERVICIO DE ENFERMERÍA y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS** no se evidencian negaciones o barreras para que el operador de justicia ordena el cumplimiento de estas, lo cual en referencia a todos estos requerimientos del protegido han de ser analizados por parte del juzgado en razón a la cual se les ha el cumplimiento a la patología de la paciente. Frente a la orden para que suministre el servicio de transporte, este **no CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED** de la **EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE**.

Continua el escrito de impugnación, alegando que, una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar, están no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante **ADSCRITOS** a esta **EPS-S**, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina. Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el libelo, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta **EPS**, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

También se increpa que, Ordenar tratamiento integral en una situación en la cual ni siquiera se evidencia la violación de derechos actuales, ciertos y presentes, sería darles la posibilidad a los demás usuarios a que acudan a la jurisdicción para reclamar la protección de derechos que ni siquiera han sido vulnerados.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 20001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** a **la salud, a la vida digna y a la integridad personal**, por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y las demás entidades vinculadas, quien en medio de impugnación afirma no haber vulnerado derecho fundamental alguno, contrario a esto, se ordene a la accionada: (i) asignar enfermera o cuidador; (ii) agendar las citas de neurología pediátrica, cardiología, optometría, fisioterapia, así como terapias y exámenes de *videocinedeglución* y radiografía de cadera comparativa; (iii) autorizar la entrega mensual de un Kit de Gastrostomía (esparadrappo elástico adhesivo, gasa estéril, jeringa de punta catéter, jeringa LUER LOCK, solución salina, sonda nelaton, guantes talla m), de Óxido de Zinc ungüento tópico, de pañales marca Winny; y el traslado redondo en ambulancia para citas médicas, exámenes, controles, urgencias y demás procedimientos y (iii) garantizar cobertura general.

Previo a estudiar de fondo la impugnación propuesta, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela para resolver el asunto.

### **Procedencia general de las acciones de tutela**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **OMAIRA VELANDIA MENDIVELSO** en calidad de agente oficiosa del menor **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA**, titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **EPS SALUD TOTAL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, entidades que prestan el servicio público, de las cuales se deprecian la vulneración a los derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término razonable a la presunta omisión de la prestación de los servicios de salud , lo cual, según se observa fue el pasado 30 de enero de 2023 fecha de la última atención médica especializada; Finalmente respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Por su parte, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo

alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

Al caso concreto, **TOMAS SAMUEL ANGULO MOTAVITA** es un menor de 1 año de edad, diagnosticado con: Síndrome del niño maltratado, Hematoma subdural bilateral, Encefalopatía severa postraumática, Fractura de arcos costales, Hemorragias retinianas, Sospecha de abuso sexual, Epilepsia sintomática, Síndrome de abstinencia a opioides, Retraso generalizado del neurodesarrollo, Síndrome anémico transfundido.

En concordancia con lo anterior, La Ley Estatutaria 1751 de 2015, que reglamento el derecho a la salud como fundamental consagro en su artículo 11:

***ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes,*** mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, toda vez que se busca la protección de un derecho fundamental autónomo de un niño, persona de especial protección, en el cual no se cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para la protección y en la que se discute el derecho a la salud, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **De los derechos a la seguridad social y a la salud.**

El derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,

*universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”, respecto del cual el Estado encuentra obligado a garantizarlo y cuyo núcleo esencial como derecho fundamental se encuentra definido por los derechos a la pensión y a la salud.

En ese orden de ideas, la salud fue definida en los artículos 44, 46, 47, 49 78 y 95 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, un derecho fundamental de los niños, un servicio garantizado a las personas de la tercera edad, una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social. Por ello, es un derecho fundamental cuya protección es una manifestación de bienestar del ser humano y por lo mismo una obligación del Estado.

En las sentencias C-463-08, T-597-93, T-1218-04, T-361-07 y T-407-08, la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como “

*La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” que “implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*

Bajo esa perspectiva, la misma corporación judicial indicó en la sentencia T-603 de 2010 que

*“la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. Por lo que ante su vulneración, es un imperativo para el juez constitucional acceder a su amparo a fin de cumplir los objetivos esenciales del Estado, como son el de satisfacer los derechos y promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general”.*

Precisamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud ha llevado al entendimiento que el mismo se manifiesta de diversas maneras, dentro de las cuales se encuentra la relación galeno-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud y el principio de no regresividad.

Sentencia T-121 de 2015, la Corte Constitucional reiteró la doble connotación que conlleva implícito el derecho a la salud, que no es otra que ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

*“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”*

Por lo expuesto, cabe traer a colación la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T 228 de 2020 expuso:

4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las

*facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.*

## Caso Concreto

Descendiendo el caso de autos, recordemos que los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia, recae según el recurrente en cuanto : i) no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que SALUD TOTAL ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud y ii) por cuanto se ordenó servicios sin orden médica esto es, enfermería 24 horas, tratamiento integral, Kit de gastrostomía, oxido de zinc, esparadrappo gasas estériles, sonda nelaton, guantes talla M, transporte en ambulancia toda vez que los mismos no han sido ordenados por el médico tratante.

Del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, frente a los hechos relevantes para resolver, se encuentra probado que el menor **T.S.A.M** se encuentra afiliado en estado Activo como beneficiario en el régimen contributivo en salud a cargo de SALUD TOTAL EPS, que los servicios de salud se han prestado a través de la IPS VIRREY SOLIS, la IPS REINTEGRAR SALUD y IPS GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA S.A.S. Que se le ha diagnosticado hemorragia subdural traumática, insuficiencia respiratoria aguda, otros síndromes de maltrato otros estado postquirúrgicos especificados, otras epilepsias, parálisis celebrar espástica, trastorno generalizados del desarrollo, gastrostomía, trastorno de la retina no especificado y hemorragia retiniana.

Que a fin de atender las patologías transcritas, los médicos tratantes ordenaron como plan de tratamiento:

Plan y Recomendaciones	
Apoyo farmacológico:	<p><b>PLAN</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>CONTROL MEDICO DOMICILIARIO MENSUAL # 1</li> <li>ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO QUIEN INICIA EL DIA DE MAÑANA 13-10-2022 #19 TURNOS MES OCTUBRE PARA BRINDARLE PROTECCION MAS CUIDADOS QUE EL MENOR NECESITE</li> </ol>
	<p><b>ORDEN MEDICA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA BASICA A CITA MEDICAS, TRASLADO AL SERVICIO DE URGENCIAS Y REALIZACION A EXAMENES COMPLEMENTARIOS # 5 POR MES</li> </ol>
	<p><b>FORMULA MEDICA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>OXIDO DE ZINC 25 G / 500 G - UNGUENTO - TOPICO - APLICAR CON CADA CAMBIO DE PAÑAL # 1 FRASCO POR MES - CÓDIGO ATC: D02AB NÚMERO EN EL LISTADO DE MEDICAMENTOS (RESOLUCIÓN 2292 DE 2021): 1053 - FINANCIADO CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC)</li> </ol>
	<p><b>MIPRES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>PAÑAL DESECHABLE WINNY ETAPA 3 PARA CAMBIO CADA 6 HORAS # 120 PAÑALES # 360 PAÑALES POR 3 MESES, MIPRES POR 3 MESES</li> </ol>
	<p><b>INSUMOS – KIT GASTROSTOMIA ENTREGADOS EN AUDIFARMA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>ESPARADRAPO ELASTICO ADHESIVO 10 CM X 10 CM ROLLO # 1 POR MES</li> <li>GASA ESTERIL 75 CM X 75 CM POR 5 UNIDADES # 150 POR MES (MANEJO DE GASTROSTOMIA)</li> <li>JERINGA PUNTA CATETER X 60 CC # 30 PARA ADMINISTRACION DE ALIMENTOS</li> <li>JERINGA X 10 ML LUER LOCK – 3 PARES 21 G X 1 ½ PULG DESECHABLE UNI # 30 POR MES (ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS POR GASTROSTOMIA)</li> <li>SOLUCION SALINA NORMAL 0.9 % BOLSA POR 500 CC # 2 PARA DILUCION DE MEDICAMENTOS Y MANEJO DE GASTROSTOMIA</li> <li>SONDA NELATON 12 # 30 PARA SUCCION AL DIA POR MES</li> <li>GUANTES TALLA M # 100 (1 CAJA) PARA MANEJO DE GASTROSTOMIA, EXCRETAS, FLUIDOS CORPORALES DE PACIENTE</li> </ol>

**CONDUCTAS:**

## 1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA
2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA
3. Tipo de Consulta: Consulta externa INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR

## 2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. ACETAMINOFEN (3%) JARABE 150 MG/5 ML /60 ML, No. 1  
Posologia: 3.5 Centímetro(s) cúbico(s) cada 8 Hora(s) por 7 Día(s), vía Oral -USO: EN CASO DE FIEBRE
2. ACETAMINOFEN (3%) JARABE 150 MG/5 ML /60 ML, No. 1 Fecha Entrega: 02/10/2023  
Posologia: 3.5 Centímetro(s) cúbico(s) cada 8 Hora(s) por 7 Día(s), vía Oral -USO: EN CASO DE FIEBRE
3. ACETAMINOFEN (3%) JARABE 150 MG/5 ML /60 ML, No. 1 Fecha Entrega: 03/10/2023  
Posologia: 3.5 Centímetro(s) cúbico(s) cada 8 Hora(s) por 7 Día(s), vía Oral -USO: EN CASO DE FIEBRE
4. OXCARBAZEPINA EQ. A (6 G/100 ML) SUSPENSION ORAL 6 %/100 ML, No. 1  
Posologia: 1.5 Centímetro(s) cúbico(s) cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral
5. OXCARBAZEPINA EQ. A (6 G/100 ML) SUSPENSION ORAL 6 %/100 ML, No. 1 Fecha Entrega: 02/10/2023  
Posologia: 1.5 Centímetro(s) cúbico(s) cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral

**CONDUCTAS:**

## 1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA  
Observaciones: ccardiologia pediatrica
2. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA ENFASIS POBLACION PEDIATRICA  
Observaciones: Hemorragia retiniana

## 2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. (CMD 30)-AMLODIPINO TAB 5 MG, No. 30  
Posologia: 1 mililitro(s) cada 24 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: diluir 1 tableta en 5 cc de agua dar 1 cc, desechar el resto
2. (CMD 30)-AMLODIPINO TAB 5 MG, No. 30 Fecha Entrega: 02/10/2023  
Posologia: 1 mililitro(s) cada 24 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: diluir 1 tableta en 5 cc de agua dar 1 cc, desechar el resto
3. (CMD 30)-AMLODIPINO TAB 5 MG, No. 30 Fecha Entrega: 03/10/2023  
Posologia: 1 mililitro(s) cada 24 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: diluir 1 tableta en 5 cc de agua dar 1 cc, desechar el resto

**CONDUCTAS:**

## 1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA
2. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA - SEGUIMIENTO ESPECIAL  
Observaciones: CONTROL EN 1 MES

## 2. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (8749100000) Procedimiento Diagnóstico FARINGOGRAFIA O ESOFAGOGRAMA (ESTUDIO DE LA DEGLUCION)  
Observación: VIDEOCINEDEGLUCIÓN - TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN, USUARIO DE GASTROSTOMIA
2. Procedimiento: (8734120000) Rayos X RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA  
Observación: TAMIZAJE DISPLASIA

**Plan**

- Acetaminofén 150 /5 ML 3 CC VO cada 8 H (SOLO SI TIENE FIEBRE )
- Levetiracetam 100 mg/ml dar 2 cc cada 12 horas
- Oxcarbazepina 6% (300 ml/5ml) 2 cc cada 12 horas
- Amlodipino 5 mg cada 24 horas
- Pañales desechables para cambio 4 veces al día Vigente desde 2023-02-28
- Transporte convencional básico redondo para traslado a citas médicas y/o exámenes clínicos (Orden por 3 meses)
- Insumos: Guantes de manejo talla M, Tapabocas, jeringa 10 cc, jeringa punta catéter 50 cc, esparadrapo adhesivo (fixomull) 10X15, gasas estériles.
- KIT GASTROSTOMIA: Extensión Mickey en Y 30 cm, Extensión unidireccional 30 cm, Jeringa 60 cc Enfit.
- Visita médica en un mes
- Enfermería 8h por 7 días (Entrenamiento de cuidado y manejo de gastrostomía)
- Terapia física domiciliaria 8 sesiones al mes
- Fonoaudiología domiciliaria 8 sesiones al mes
- Pendiente valoración por fisiatría, pediatría, gastroenterología, nutrición pediátrica.

**Órdenes**

17 de marzo de 2023 00:00

1. ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL [89.0.1.01]  
Cantidad: 1  
Visita al mes
2. ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERÍA [89.0.1.05]  
Cantidad: 1  
Visita cada 8 horas por 7 días para entrenamiento
3. ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA [89.0.1.11]  
Cantidad: 8  
Sesiones al mes
4. ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA [89.0.1.10]  
Cantidad: 8  
Sesiones al mes

**Observaciones:**

- Control y seguimiento de patologías de base
- Entrenamiento de uso, manejo y cuidados de gastrostomía por una semana.
- Mejorar trastornos de deglución
- Manejo de psicomotricidad, desacondicionamiento físico y limitación de movilidad para la edad.

De otro lado, el Despacho el día 5 de junio de 2023 procedió a comunicarse con la señora Omaira al abonado telefónico 3208420704, al fin de indagar si a la fecha se había entregado (i) transporte convencional básico redondo para traslado, (ii) insumos y kit de gastrostomía, y (iii) enfermería 8 horas por 7 días y si se había agendado cita para que el médico tratante determine la pertinencia, oportunidad y necesidad del insumo "Óxido de Zinc- ungüento tópico para aplicar en cada cambio de pañal. A lo cual informó que respecto al transporte y enfermera si se había realizado pero frente al kit de gastrostomía y la cita no se había realizado.

A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, una vez confrontado los hechos probados en el plenario con forme al debate y lo ordenado en primera instancia, Contrario a lo acá afirmado por la EPS SALUD TOTAL, la IPS SALUD POSITIVA - además de ser el médico tratante y adscrita a dicha EPS- frente a los servicios médicos que se pretender vía tutela; lo único que no autorizó fue el tratamiento integral, enfermería por 24 horas y el insumo óxido de Zinc.

Al respecto, frente a **los servicios de enfermería 24 horas y el tratamiento integral**, el Despacho evidencia que en primera instancia no se ordenó a la parte pasiva entregar tales servicios, por lo que en primera mediad no habrá lugar hacer manifestación alguna. No obstante, en esta sede, el Despacho no encuentra elementos de juicios que permitan al suscrito acceder a estos pedimentos; en primer lugar, si bien la IPS REINTEGRAR SALUD había considerado la necesidad de obtener el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas, esto se precisó para el 10 de octubre de 2022. Posterior a esto, el 17 de marzo de 2023, la IPS SALUD POSITIVA además de ser el médico tratante y adscrita a la EPS SALUD TOTAL, consideró que solo se requería enfermería 8 horas por 7 días para el entrenamiento de cuidado y manejo de gastrostomía; lo cual se realizó conforme a lo afirmado por la agente oficiosa. Así mismo, **frente a la pretensión que se ordene el tratamiento integral**, el Despacho **no accederá** a la misma. Con forme a la jurisprudencia constitucional, la integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico. Lo cual, para el caso concreto no se demostró que por parte de los galenos tratantes se hubiere ordenado un tratamiento integral.

Ahora bien, frente al **servicio de transporte** el Despacho como ya lo ha mencionado, este si se encuentra autorizado. Frente a este punto la agente oficiosa ha informado que se está suministrando; de esta manera el suscrito no hará consideración adicional.

Frente a **KIT GASTROSTOMÍA** y el insumo **Oxido De Zinc**, el Despacho observa que el primero está autorizado; frente al segundo se ordenó fijar cita para que el medico lo ordenara si este lo consideraba procedente. Estas dos acciones no se han realizado según lo informado por la EPS en su impugnación y de lo afirmado por la agente oficiosa en comunicación sostenida con el Despacho. Al respecto, el Despacho encuentra la orden del a quo fue ajustada al ordenamiento jurídico, pues contrario a lo afirmado por la EPS, no se está ordenando servicios sin soporte técnico científico; pues frente al insumo, se ordenó se diagnosticara la pertinencia del mimos, orden que se acompasa con lo prescrito en el principio de integralidad. De esta manera es claro para el Despacho que a la fecha se está vulnerando el derecho a la Salud del menor por no cumplir los principio de oportunidad, continuidad e integridad.

Todo lo anterior, son razones suficientes para que el Despacho confirme la orden emitida por el A quo y despache desfavorablemente los argumentos planteados en la impugnación. Pues las órdenes dadas en primera instancia, se ajustan a las normas legales y jurisprudenciales que regula la materia. Pues recordemos que la Salud en su faceta de servicio público, está determinado por el principio de oportunidad, continuidad e integralidad. De los hechos probados, la EPS está vulnerando a un sujeto de especial protección, la oportunidad en el servicio de salud, esto es, que sea diagnosticado y que reciba medicamentos e insumos y procedimiento en las condiciones y tiempos definidos por el médico tratante - a la fecha no ha diagnosticado si el menor requiere el óxido de zinc y no ha suministrado el Kit de gastrostomía-. Así mismo en virtud de la integralidad, no se está garantizando la integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología.

Finalmente, **el Despacho tampoco observa que se hubiere configurado una carencia actual de objeto por hecho superado**, pues como ya se dijo, de las historias clínicas, se ha autorizado **el Kit de gastrostomía** sin que la fecha se hubiere verificado su entrega, así como que **se hubiere realizado el diagnostico para determinar la procedencia del oxido de zinc**; y si bien se demuestra que los servicios de transporte convencional básico redondo para traslado y enfermería 8 horas por 7 días se prestó; para la fecha de emisión del fallo el 11 de mayo de 2023, los hechos vulneradores al derecho de salud se encontraban vigentes, sin que con la impugnación

se desvirtuara, pues esto se logro solo en comunicaci3n con la agente oficiosa por parte de este Depacho.

As3 las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por las consideraciones ac3 expuestas, se confirmara la sentencia proferida en primera instancia.

### DECISI3N

En m3rito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT3 D.C.**, administrando justicia en nombre de la Rep3blica y por autoridad de la ley,

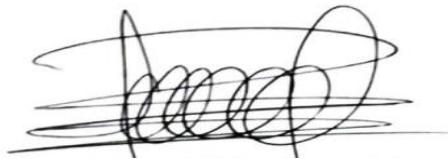
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogot3, el once (11) de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en los t3rminos del art3culo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisi3n.

### NOTIF3QUESE Y C3MPLASE



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOT3 D.C.**

La providencia que antecede se notific3 por Estado  
Nº 095 del 07 de junio de 2023.



**LUZ ANG3LICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria